

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto veinte de dos mil veintiuno.

*Auto interlocutorio – resuelve reposición*

*Pertenencia - 540013103001 2013 00033 00*

*Demandante- MATILDE BAYONA Y OTROS*

*Demandados- ANTONIO JESUS CARVAJALINO Y OTROS*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de julio del corriente año, mediante el cual resuelve no acceder a la suspensión del proceso y, fija nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, únicamente para alegatos y fallo.

Los argumentos que enmarcan la inconformidad de la recurrente, se concretan a que sus clientes han solicitado la suspensión del proceso porque han presentado solicitud de requerimiento de la cancelación de medida de protección, ante la Unidad de Restitución de Tierras, a fin de que el predio objeto de ese proceso quede sin el gravamen contenido en las anotaciones 2 y 3 del folio del certificado de libertad y tradición.

Que se hizo saber a este despacho, que dicha solicitud fue efectuada por sus mandantes en su calidad de poseedores de buena fe, el pasado 10 de junio del año en curso.

Que es necesario dar espera a las resultas del proceso administrativo de cancelación de tal medida de protección y, que por ello se solicitó la suspensión de este proceso, conforme al numeral 1º del artículo 161, artículos 162 y 163 del C. G. P.

Sostiene finalmente que, la sentencia que deberá dictarse en este proceso, depende necesariamente de lo que se decida en ese procedimiento de cancelación de medida de protección, la cual, es de suma importancia para este juicio .

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio, razón por la que ha pasado al despacho para resolver y, a ello se procede, previas las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, el medio de impugnación amerita su trámite y solución, en la medida en que reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión son claras y el auto en cuanto resuelve sobre la solicitud de suspensión del proceso, es susceptible de este medio de impugnación; aclaración que se hace, por cuanto es bien sabido que el auto que fija fecha y hora para la audiencia no es susceptible de recurso alguno, por mandato expreso del inciso 2º numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Verificada la actuación surtida, de entrada, fluye el fracaso del medio de impugnación propuesto por lo siguiente:

Las razones que llevó al despacho a negar la suspensión del proceso, se hizo consistir en el hecho de que no se dan los presupuestos del artículo 161 del Código General del Proceso.

Al efecto, el mencionado precepto legal contempla tres circunstancias, que permiten la suspensión del proceso, a saber:

1.- Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente **de lo que se decida en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención.

2.- Cuando las partes lo pidan de común acuerdo.

3.- En los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales sin necesidad de decreto del juez.

Pues bien, acorde con el caso puesto a consideración, tenemos que:

Está claro que los puntos 2 y 3 de entrada han de ser descartados, porque, en primer lugar, la suspensión no fue solicitada de común acuerdo por

los extremos litigiosos, y, en segundo lugar, porque no existe norma diferente a la estudiada que contemple la posibilidad de suspender el presente trámite.

Ahora bien, frente al numeral 1º, ha de decirse que tampoco se configura la causal, por cuanto el precepto legal exige que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente **de lo que se decida en otro proceso judicial**; pues bien, en el presente caso no existe otro proceso judicial que nos permita ubicarnos dentro de la llamada prejudicialidad, lo que existe es un trámite meramente administrativo ante la Unidad de Tierras, donde ha de resolverse una solicitud que los aquí demandantes tardíamente formularon y que tiene que ver más con un elemento de prueba que podría incidir en las resultas del presente proceso, lo cual resulta abiertamente extemporáneo si tenemos en cuenta que el trámite del presente proceso se encuentra surtido casi en su totalidad; de hecho, las oportunidades que el legislador contempla para arrimar pruebas al proceso ya fenecieron, el debate probatorio ya se encuentra concluido, al punto que la audiencia que se encuentra pendiente y, que fue programada en el auto impugnado, es únicamente para alegatos y fallo, la cual entre otras cosas, ya había sido evacuada el 30 de enero de 2020, en la que se dispuso que el fallo se dictaría por escrito, lo cual no se produjo por cambio del titular, razón por la que este servidor, una vez posesionado ejerciendo el control de legalidad, mediante auto adiado febrero 25 de 2020 se abstuvo de dictar la sentencia escrita observando lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 133 ibidem, señalando el día 23 de abril del mismo año para su evacuación, fecha desde la cual por diferentes circunstancias se ha venido posponiendo; de suerte que, no es de recibo que después del ir y venir del presente proceso, que data desde el año 2013, iniciado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, a estas alturas de la contienda la parte demandante se percate de la necesidad de aportar un elemento probatorio que considera faltante para la materialización del derecho que con esta acción persigue.

En este orden de ideas, este servidor considera que no le asiste razón a la impugnante, debiendo mantenerse incólume la decisión adoptada por ajustarse a derecho.

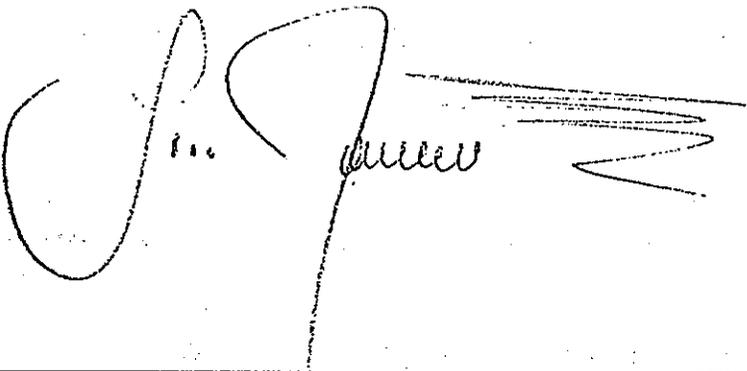
En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, no se concederá por cuanto el auto impugnado no se encuentra en el listado taxativo de las decisiones apelables, contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna norma especial, amén de que como se dijo al comienzo, el auto que fija fecha para audiencia no es susceptible de recurso alguno, por mandato expreso del inciso 2º numeral 1º del artículo 372.

Por lo expuesto, el Juzgado **resuelve:**

Primero: **No Reponer** el auto de fecha 26 de julio del corriente año, que niega la suspensión del proceso y, fija fecha para la evacuación de la audiencia pendiente, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

Segundo: No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto referido en el numeral anterior, por lo dicho en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 23 AGO 2021 2:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto veinte de dos mil veintiuno.

*Trámite – Requiere al demandante*

*Ejecutivo 540013153001 2017 00038 00*

*Demandante- COLTEFINANCIERA S.A.*

*Demandados- TEOREMA ZAPATOS S.A.S.*

Al despacho el presente proceso, atendiendo el escrito allegado por el señor apoderado de la parte demandante, mediante el cual adjunta las constancias de notificación por aviso de los acreedores hipotecarios BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA S.A., en ejercicio del control de legalidad que impone el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa que estas no se surtieron en debida forma, habida cuenta que, se les intimó fue el mandamiento de pago corriéndoles traslado de la demanda, cuando debió ser notificárseles fue el auto calendarado octubre 2 de 2017, mediante el cual, se ordena su citación como acreedores hipotecarios en la forma y términos del numeral 4º del artículo 468 ejusdem.

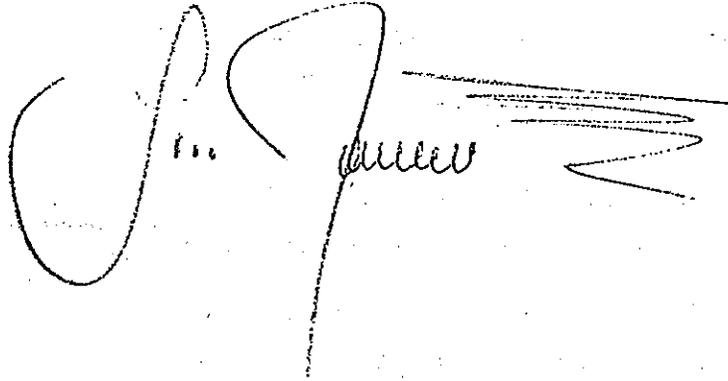
En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del mencionado proveído al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., a través de su correo electrónico, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

En cuanto al BANCO DE BOGOTÁ, no se hace necesaria su notificación, en virtud a que ya adelanta su proceso hipotecario ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esa ciudad, bajo el radicado N° 54 001 31 53 003 2019 00386, dentro del cual se embargó el inmueble, levantándose oficiosamente la medida decretada por este despacho sobre el inmueble con matrícula N° 260-275129.

Téngase en cuenta por la parte demandante, que ya este despacho oficiosamente ordenó oficiar al mentado ente judicial para que tenga como embargado el remanente a favor de este juzgado,

conforme al numeral 6º del artículo 468 del ordenamiento procesal general, librándose el oficio 0622 de agosto 5 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

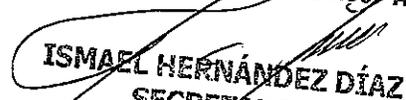


**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 AGO 2021 8.00 A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto veinte de dos mil veintiuno.

*Interlocutorio– Rechaza reposición*

*Divisorio 540013153001 2021 00081 00*

*Demandante- MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ*

*Demandados- LEONEL VEGA PALLARES*

Al despacho el presente proceso, para resolver sobre el trámite y decisión del recurso de reposición y, subsidiario el de apelación, incoado por el señor apoderado de la parte demandante, sería del caso proceder a ello si no fuera porque, el auto contra el que se presenta la impugnación es el calendado 26 de mayo del corriente año, mediante el cual se inadmite la demanda por encontrar este servidor, que presenta las falencias allí determinadas; proveído que no es susceptible de recurso alguno por mandato expreso del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

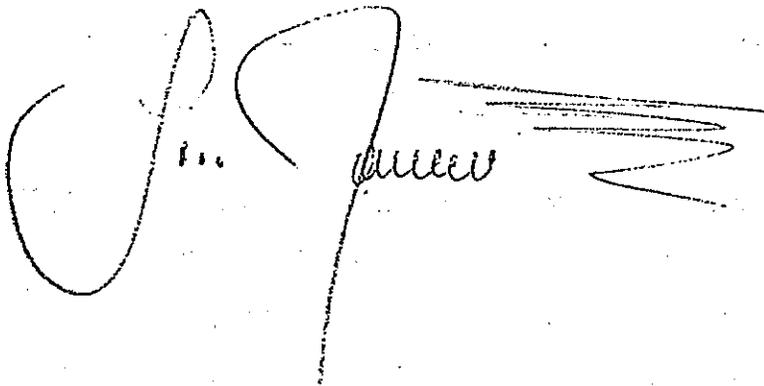
Puestas, así las cosas, se impone el rechazo de plano de los mencionados medios de impugnación incoados.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición y, el subsidiario de apelación, incoado por la parte demandante, en contra

del auto inadmisorio de la demanda, a cuyo cumplimiento deberá estarse, por la razón que se plasmó en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

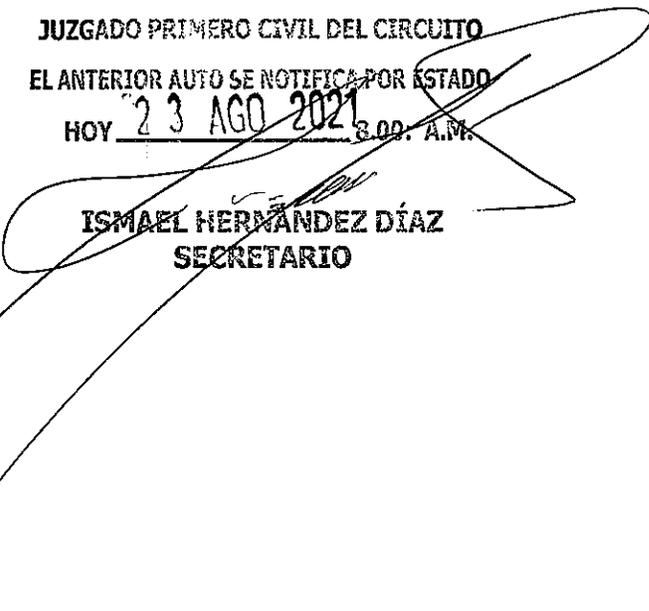


**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 AGO 2021 8.00. A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veinte de agosto de dos mil veintiuno

### **INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA**

#### **REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL**

**Rad. No.** 54-001-31-53-001-2021-00164-00

**Dte.:** MARTIN ALONSO GALVIS PARRA

**Ddo.:** LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ, Gerente del CDA CANAL BOGOTA S.A.S.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovido por MARTIN ALONSO GALVIS PARRA, quien actúa con apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ, Gerente del CDA CANAL BOGOTA S.A.S, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, este despacho se abstendrá de decretarla, por considerarse improcedente, amén de que ella corresponde a una facultad legal de la sociedad, a través del conducto regular, acorde con sus estatutos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal promovida por MARTIN ALONSO GALVIS PARRA quien actúa con apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ Gerente del CDA CANAL BOGOTA S.A.S.

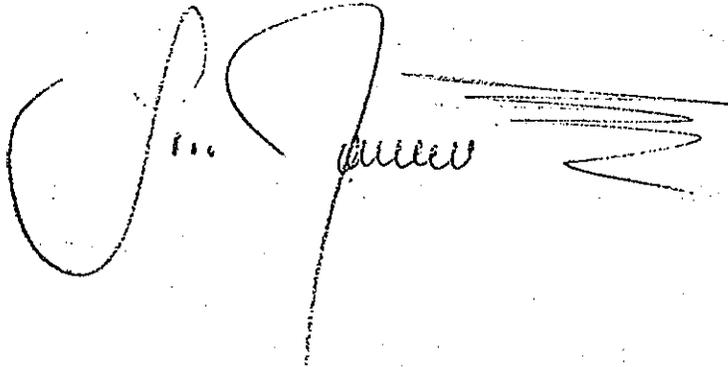
**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

**TERCERO:** Dar a la presente demanda el trámite de proceso Verbal Sumario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 222 de 1995, en armonía con el numeral 9 del artículo 390 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Abstenerse de dar trámite a la medida cautelar solicitada por lo dicha en la parte motiva.

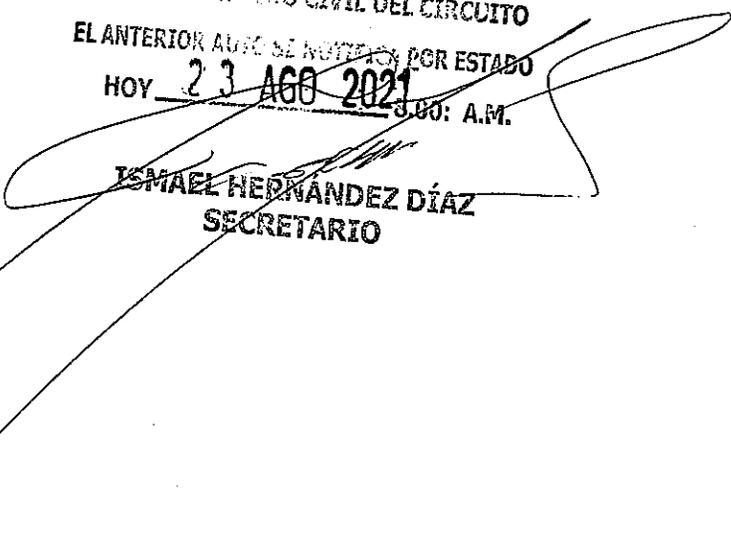
**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al doctor GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
HOY 23 AGO 2021 3:00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veinte de agosto de dos mil veintiuno

### **INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA**

#### **REF.: VERBAL-PERTENENCIA**

**Rad. No.** 54-001-31-53-001-2021-00193-00

**Dtes.:** NANCY HERLINDA CONTRERAS DE COLMENARES Y OTROS.

**Ddos.:** PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por NANCY HERLINDA CONTRERAS DE COLMENARES, LUIS JESUS COLMENARES BARÓN Y SERGIO ARMADO COLMENARES CONTRERAS, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda presenta las siguientes falencias y, obviamente, carece de requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, como lo son:

- No se relacionan los hechos de la demanda.
- No se determinan las Pretensiones de la demanda
- Cuantía
- No se determinan los fundamentos de derecho sobre los cuales basa su acción.
- No se allega el certificado de avalúo catastral para la determinación de la cuantía.
- No se especifica qué clase de prescripción adquisitiva que se pretende.
- El poder es insuficiente, en la medida en que no se determina la clase de prescripción adquisitiva, ni el inmueble objeto de la misma, como tampoco las personas contra quienes debe ser instaurada la acción.
- No se instaura la acción en contra de persona determinada alguna, titular del derecho real de dominio sobre el predio a usucapir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

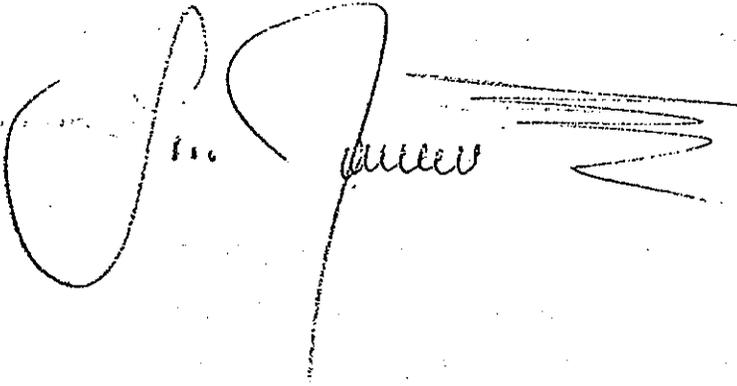
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente acción de pertenencia promovida por NANCY HERLINDA CONTRETAS DE COLMENARES, LUIS JESUS COLMENARES BARÓN Y SERGIO ARMADO COLMENARES CONTRERAS, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

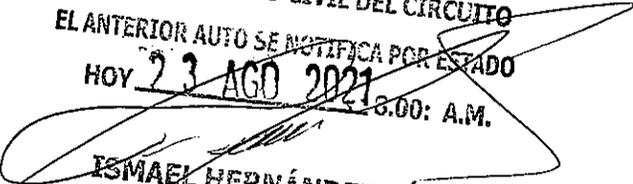
**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al doctor DAVID JESUS LUNA LARA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 AGO 2021 8.00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veinte de agosto de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**REF.: EJECUTIVO-HIPOTECARIO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00206-00**

**Dte. FRAYBAN JANCEY JAIMES SILVA**

**Ddo.: WILMAN ALBERTO MOGOLLÓN DÍAZ.**

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía promovido por FRAYBAN JANCEY JAIMES SILVA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor WILMAN ALBERTO MOGOLLÓN DÍAZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor WILMAN ALBERTO MOGOLLÓN DÍAZ, pagar a FRAYBAN JANCEY JAIMES SILVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO N° 1 LC-21113699134

1. DOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), con fecha de vencimiento 02 de julio de 2021.
2. Intereses de plazo, causados y liquidados desde abril 02 de 2021 hasta al 02 de julio de 2021.
3. Los intereses moratorios desde el 03 de julio de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

**TERCERO:** Notificar personalmente al demandado, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa, si lo estima pertinente.**

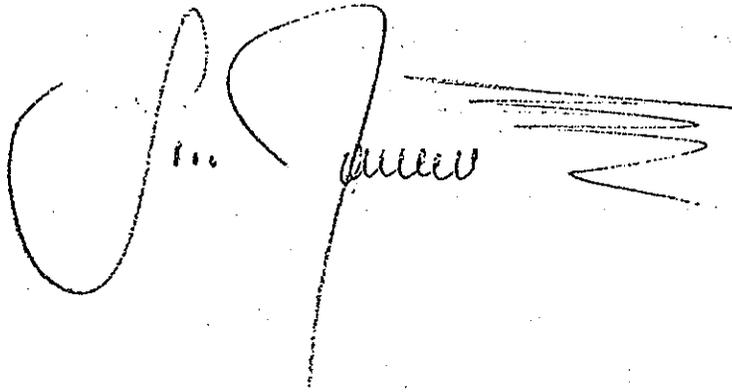
**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 7 Número 2-61 y 2-65 del Barrio Latino de la Ciudad de Cúcuta Departamento Norte de Santander, con matrícula inmobiliaria 260-122040, hipotecado a favor de FRAYBAN JANCEY JAIMES SILVA, por su propietario el demandado WILMAN ALBERTO MOGOLLÓN DÍAZ, identificados con C.C. 13.474.870. Líbrense oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**QUINTO:** Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiese a la DIAN en tal sentido.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica al doctor HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL, para actuar como apoderado judicial de las partes demandantes, en los términos y facultades del poder conferido.

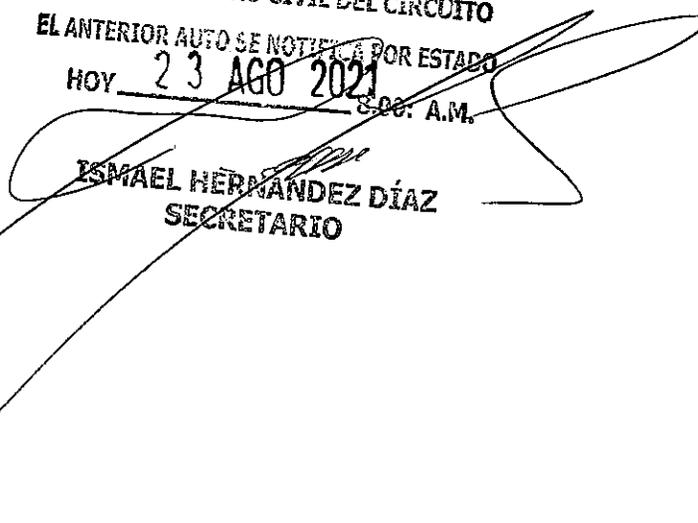
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 AGO 2021  
8:00. A.M.



**ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO